

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'50 "
Anuncios para suscritores, «línea».	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2147.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 618.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Nogociado 1.º—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 del actual aparece publicada por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad la siguiente orden:

Con fecha de hoy comunica este centro al Gobernador de Cádiz la siguiente orden:

Vista la comunicacion de V. S. de 6 de Setiembre último á la que acompaña copias de dos oficios del Director de Sanidad de Bonanza, manifestando en el primero si para cumplimiento de lo dispuesto en el caso 1.º, regla 2.ª, y los 1.º y 4.º de la 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de este año, eleva consulta á esta Superioridad ó se atiende en un todo á lo preceptuado en dichos casos, aunque los buques sufran detencion por hallarse el puerto á dos kilómetros del pueblo; y en el segundo, si cumple lo prevenido en circular de esta Direccion de 28 de Julio del año actual, pues le llama la atencion que hasta ahora una ó dos patentes tan sólo se han presentado con los requisitos ordenados, y si este centro considera procedente la multa que ha impuesto al Capitan del vapor ingles *Viceroy*, procedente de Newcastle por no resultar en la patente la clasificacion de tripulantes y pasajeros, constanding sólo llevar á bordo 15 personas de las 14 eran tripulantes, y la otra la señora del Capitan, pasajero; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. para conocimiento del Director de Bonanza, por el orden de los puntos consultados:

1.º Que se atenga á lo terminantemente dispuesto en el caso 1.º, regla 2.ª, y en los 1.º y 4.º de la 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo referida (GACETA del 21); pues aunque el puerto se halle á dos kilómetros de la poblacion, se tra-

ta de un caso extraordinario, y el precepto de la Real orden es de forzosa observancia por las razones que para dictarlo se tuvieron presentes.

2.º Que en cumplimiento de la citada orden de esta Direccion de 28 de Julio, exija rigurosamente de los Capitanes las relaciones de pasajeros y tripulantes, autorizadas por los Cónsules de España, advirtiéndoles de este deber por la primera falta, é imponiendo en la reincidencia la multa correspondiente, pues que se trata de una disposicion en desuso, y puede muy fácilmente consistir la falta en descuido de algun Cónsul ó ignorancia de ley del Capitan.

Y 3.º Que la multa impuesta está bien aplicada en rigor de ley; pero debe tenerse en cuenta que la imposicion de multas responde al castigo de faltas voluntarias, lo cual supone por parte del responsable conocimiento del hecho que comete, demostrando al verificarlo abandono ó incuria, intencion de evadir la ley en interés determinado, ó propósito resuelto de faltar. En el caso de que se trata resulta la falta; pero no se descubre ninguna de las causas indicadas, por lo cual esta Superioridad halla motivo justificado para aprobar el acuerdo de V. S. condenando la multa impuesta por el Director de Sanidad de ese puerto al Capitan del vapor ingles *Viceroy*.

Y he dispuesto su insercion en este Boletin para conocimiento y gobierno de las Autoridades sanitarias de esta provincia.

Palma 12 de Noviembre de 1880.—
Ismael de Ojeda.

Núm. 619.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente se ponen á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes propias de D. Juan Oliver y Rullan.

Una porcion de tierra, sita en la villa de Sóller en la huerta de avall llamada *Can Bafarut* y pago Binidaam, de cabida de veinte áreas once centiáreas poco más ó menos y una casa contigua de un vertiente entresuelo y desvan, lindanteal Norte con tierra de Antonio Fiol del Puig, camino mediante y con tierra de Andres Rullan Curial, por Sur y Oeste con tierra de Juan Oliver Roch y por Este con tierra de Gabriel Oliver, justipreciada en cuatro mil setecientas sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos.

Y otra porcion de tierra huerto denominada por el mismo nombre que la anterior y que radica en el mismo pago por ser de la integra antigua finca *Can Bafarut* separada tan solamente por un estrecho bancal, de estension de doce áreas sesenta y dos centiáreas poco más ó menos; linda al Norte con tierra de Andres Rullan Curial, al Sur con tierra de Juan Oliver Roch, al Este con tierra de D. Antonio Maria Bauzá torrente mediante y al Oeste con tierra de Gabriel Oliver, de las mismas antiguas pertenencias, justipreciada en dos mil docientas treinta y tres pesetas sesenta y tres céntimos. Dichas fincas se venden para con su producto hacer pago de lo que resulta en deber á D. Francisco Oliver y Mulet, para cuyo remate queda señalado el día trece de Diciembre proximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes.

Primera: que las descritas fincas se venden en el concepto de libres de todo gravamen para el comprador el cual deberá satisfacer al contado el precio por que obtenga el remate, en el acto del otorgamiento de la escritura.

Segundo: que en el caso de que las mismas fincas estuviesen gravadas con algun censo se hará baja al comprador del capital del mismo entendiéndose este al seis por ciento si se presta á particulares, y al tipo de re-dencion legal si se presta al Estado.

Tercera: que serán de cuenta del

comprador los gastos de subasta y remate como tambien la escritura de traspaso, impuesto hipotecario, alódio en el caso de que exista y demás inherente al mismo traspaso.

Cuarta y última: que para interesarse en la subasta deberá depositarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuyo diez por ciento se devolverá al postor que no obtenga á su favor el remate, y quedará en deposito si lo obtuviere para que le sirva de pago á cuenta del precio. Palma once de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Andres Calleja.—Por mandado de S. S. Miguel Villalonga, Escribano.

Núm. 620.

Don José María Mercadal y Pons, Juez Municipal letrado de esta Ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de este Partido.

Hago saber que en este Juzgado y actuacion del infrascrito Escribano, se ha presentado demanda por D. Sebastian Vives y Monjo, vecino de Ciudadela, en solicitud de que se incluyan en las listas electorales para la eleccion de Diputados á Cortes, á los individuos de aquel vecindario que se expresarán á continuacion:

D. Juan Allés y Bosch.
« Jorge Bosch y Pons.
« Antonio Casasnovas Bonet.
« Rafael Casasnovas Casasnovas.
« Jacinto Caimaris Gracias.
« Bartolomé Gornes Cursach.
« Juan Joan Anglada.
« Antonio Llabias Sintés.
« José Miret Anglada.
« Francisco Melis Mayans.
» Lorenzo Moll y Torres.
» Francisco Oleo Janer.
« Rafael Pons Aloy.
« Jaime Pons Piris.
« Francisco Roselló Sintés.
« Francisco Salord Mercadal.
« Sebastian Taltavull Caimaris.
« Francisco Vera Salord.

D. Gaspar Vera Salord.
« Antonio Vila y Serra.
« Lorenzo Arguimbau Jener.
« Gabriel Fullana Cardona.

En su consecuencia se publica el presente, á fin de que dichos sujetos ó cualquier otro de los electores, pueda presentarse en oposicion en los referidos autos, dentro el término de veinte dias, contaderos desde la publicacion de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Dado en Mahon á ocho Noviembre de mil ochocientos ochenta —José María Mercadal.—Por su mandado, Juan Pons, Escribano.

Núm. 621.

Hago saber: que por el elector Don Agustín Tudurí y Fedehih, vecino de Ciudadela, se ha presentado demanda solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de este Distrito, de varios individuos correspondientes á aquella seccion y se han admitido los siguientes:

Por territorial

- Arguimbau Gener Gabriel, Son Triay Nou.
- Barceló Ferrer Rafael, Huerta Rajal.
- Benejam Triay Francisco.
- Bosch Anglada Pablo, Son Angladó.
- Bosch Torres Jaime, Pabordia Nou.
- Capó Pons Bartolomé, Binipati Gomila.
- Casasnovas Gelabet Juan, La Coma.
- Casasnovas Monjo Juan, Curtaradas.
- Casasnovas Anglada José, Son Llurens.
- Capó Quintana Cristobal, Sta. Margarita.
- Casasnovas Capellá Bernardo, Binigajull.
- Casasnovas Salort Andrés, Totlluguet.
- Catalá Ferrer Rafael, Bellavista.
- Coll Marqués Juan, Furi de baix.
- Fedeliich Bosch Antonio, Son Fedeliich.
- Fornes Gomila Gabriel, Leando Torre Calafat.
- Juaneda Riera Esteban, Son Oleo.
- Llufríu Gener Antonio, Tudons.
- Llufríu Gener Francisco, Caragol.
- Marqués Llabrés Sebastian, S. Vives.
- Mercadal Capellá Guillermo, S. Planas.
- Mascaró Llorens Juan, Vila Nova.
- Mesquida Capó Sebastian, Torre Oficial.
- Pons Torrent Jaime, Son Roseta.
- Salord Casasnovas Cristobal, Ca-ballería.
- Taltavuill Marqués Antonio, S. Carrió.
- Taltarull Monjo Sebastian, Parien.
- Torres Ferrer Juan, Son Tica.
- Vaquer Pons Bartolomé, Bañul.
- Vives Bagur Bartolomé.

Por Industria.

- Comella Monjo Joaquin.
- Lluch Jamet José.
- Rotger Marqués Juan.

Y para los efectos del artículo veinte y ocho de la ley electoral de Diputados á Cortes de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, espido el presente en Mahon

á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—José M. Mercadal.—Juan Allés, Escribano

Núm. 622.

COMANDANCIA MILITAR

DE MARINA

Provincia de Mallorca.

Capitanía general de Marina.—Departamento de Cartagena.—Ministerio de Marina.—Ministerio de Ultramar.—Hay un sello que dice.—Gobierno de Fernando Poó y sus Dependencias.—Traduccion.—Copia verdadera.—Comptou Douseville, Capitan y Oficial en Jefe de la costa Occidental de Africa.—Bloqueo del Rio Brass Delta del Viger, costa Occidental de Africa.—Declaro por el presente, que despues del 27 de Setiembre de 1880.—El Rio Brass, será puesto en estado de bloqueo y que tal bloqueo, será mantenido por una competente fuerza de buques de S. M. Por tanto, todas las medidas autorizadas por las leyes de las Naciones, estarán en vigor, á favor del Gobierno de S. M. contra cualquier buque que intentase violar tal Bloqueo, ya sea por entrada de la mar, ó por cualquiera de las ensenadas que comunican con dicho Rio.—Dado bajo mi mano, á bordo del buque de S. M. «Boadica» en la Bahía de Simout, á 26 de Mayo de 1880.—Federico V. Z. Richard.—Comodoro en Jefe de los buques de S. M. en el cabo de Buena Esperanza y costa O. de Africa.—Es copia y traduccion fiel.—Enrique Santaló.—Es copia.—El Subsecretario.—Armas y Saene.—Es copia.—Durán.—Es copia.—El Jeneral 2.º Jefe.—Guerra.—Es copia.—José Ramis Aire-flor.

Núm. 623.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

Escuelas Elementales de niños.

	Pesetas.
Figuera.	675'00
Vilanora de Prades.	675'00
Pilas	625'00
Conesa.	625'00
Selma de Aiguamurcia.	625'00
Forés	625'00
Mora de Ebro (sustitucion)	562'50

Incompletas.

Botarell.	550'00
Arbolí.	550'00
Palleresos.	500'00
Pobla de Mafumet.	500'00
Renem.	500'00
Embeja (Tortosa)	500'00
Ceballá del Conrado.	500'00
Beltall (Pasanant)	375'00
Fonscaldes (Valls)	375'00
Garidells	363'00
Torre de Fontabella.	335'00
Senant.	335'00
Montagut.	325'00
Rojals.	325'00

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
21	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
22	3	1	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
23	1	2	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
24	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
25	3	2	5	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
26	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
27	1	3	4	1	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
28	2	2	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
29	1	2	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
30	1	2	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
31	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	16	17	33	1	»	34	»	»	»	»	»	»	»	»	34

Palma 2 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casado.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	»	»	1	»	»	»	»	1
22	»	1	»	1	2	»	1	3	4
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	»	»	1	»	1	»	1	2
25	1	»	»	1	3	1	1	5	6
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	1	»	»	1	1
28	2	»	»	2	2	»	2	4	6
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	»	»	»	»	»	»	»	1
31	»	1	»	1	1	»	»	1	2
	6	2	»	8	9	2	4	13	23

Palma 2 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

	Pesetas.
Pinatell.	325'00
Vallespinosa.	325'00
Hospitalet.	275'00
Musara.	250'00
Irlas.	250'00
Cicirana	250'00
Febro	250'00
Farena.	250'00
Juncosa.	250'00
Montagut.	250'00
Montinell.	200'00
Marmellá.	200'00

Párvulos.

Espluga de Francolí.	1375'00
Montblanch	785'00
Aleixar.	600'00
La Riba.	585'00
Pauls	500'00
Capsanes	485'00
Pobla de Masaluca.	485'00
Santa Oliva	450'00
Bisbal de Falset.	416'50
Las Pílas	416'50
Lloá.	416'50
Bapafons	416'50
Pasanant.	416'50
Forés	416'50
Rojals.	416'50

Incompletas.

	Pesetas.
Santa Perpetua	350'00
Vallespinosa.	200'00
Poblas de Aiguamurcia.	200'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones, excepto el que obtenga la sustitucion que solo disfrutará de casa si el maestro propietario no se sirve de ella personalmente.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 6 de Noviembre de 1880.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 10 de Marzo de 1879 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

Escuelas Elementales completas de niños

	Pesetas.
Morell.	825'00
Alfara	650'00

Incompletas de niños.

Vespella	500'00
Darmos de Tivisa	500'00

Elementales completas de niñas.

Roquetas	767'00
Riudoms	750'00
Benifallet	567'50
Más de Bar Cerans	567'50
Rasquera	567'50
S. Jaime dels Domenys	550'00
Solivella	550'00
Secnita	500'00
Rodoña	434'00
Llorens	416'50
Mora de Ebro (sustitucion)	375'00

Incompletas de niñas.

Darnios de Tivisa 333'00
Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones escepto la que obtenga la sustitucion que sólo disfrutará de casa si la maestra propietaria no se sirve de ella personalmente.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona., dentro el término de treinta dias contado, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 6 de Noviembre de 1880.—P. D. del Exmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Aviso a los navegantes.

Número 100.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa O. de Italia (Toscana).

FARO AL E. DEL PRESIDIO DE PIANOSA. (A. ai N., número 27. Trieste 1880. Segun anuncio de la Oficina hidrográfica italiana, el faro colocado al E. del presidio (bagnó penale) en la isla Pianosa, que segun el último cuaderno (elenco) de faros del Mediterráneo, que lo trae con el número 272, se halla encima de una torre con barandilla de hierro que sobresale de un blanco edificio cuadrado, no se halla sino encima de una torre fajada horizontalmente de blanco y azul que sobresale de un edificio pintado de amarillo.

Cartas números 3, 130, 252 y 465 de la seccion III.

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Noviembre de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE DE ARTÍCULO.	qq. métrs.	PRECIO de la unidad.		IMPORTE.
					Pesetas.	Pesetas	
5	D. Baltasar Cortés.	Palma.	Harina de 1. ^a	15'00		49'00	
5	El mismo.	id.	Idem de 2. ^a	30'00		44'00	
5	El mismo.	id.	Idem de 3. ^a	15'00		37'50	
5	D. Miguel Verger.	id.	Leña en rama.	20'00		2'15	
5	D. Baltasar Cortés.	id.	Cebada.	2.400'00		0'80	

Palma 11 Noviembre de 1880.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristobal Vila.

Costa S. de Sicilia.

LUZ DEL MUELLE O. DE PUERTO EMPÉDOCLES. (A ai N., número 27. Trieste 1880.) Desde 1.º de Octubre de 1880, en una percha colocada en la extremidad de las obras del muelle occidental que se está construyendo en Puerto Empédocles, se enciende á 6,5 metros sobre el nivel del mar una luz fija, blanca y de aparato dióptrico, la cual ahora se halla á 530 metros al S. 67º O. de la luz del muelle central; se irá adelantando á medida que adelanten las obras, y puede avistarse á distancia de cuatro millas desde cualquier punto del horizonte.

Cartas números 3 y 122 A de la seccion III.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Dalmacia.

NUEVA LUZ DEL MUELLE DE BROZZE. (A. ai N. número 26. Trieste 1880.) Desde primero de Octubre de 1880 se enciende una luz fija y roja encima de un candelabro de hierro plantado en el muelle de Brozze, canal de Stagno Grande.

NUEVA LUZ DEL MUELLE DE STAGNO GRANDE. Desde la misma fecha se enciende otra luz igual y con iguales circunstancias en el muelle de Stagno Grande.

Cartas números 3 y 135 de la seccion III.

NUEVA LUZ DEL ESCOLLO RONDONI. Desde la misma fecha se enciende otra luz igual y con iguales circunstancias que las dos anteriores en el fuerte Mamula del escollo Rondoni, entrada de las bocas de Cattaro.

Cartas números 3, 135 y 154 de la seccion III.

MAR NEGRO.

Estrecho de Kertch.

LUZ DE KAMISH. (N. f. S., número 40/994. Berlin.) La navegacion en el canal de Kertch, que á causa de los trabajos de limpia habia quedado interrumpida en la línea de las luces de Kamish y Kamishburnu, ha vuelto á abrirse, y aquella luz ha vuelto á encenderse.

La menor profundidad del canal en su parte más angosta cerca del bajo Kapkang, es de 4 á 4,3 metros.

Carta núm. 101 de la seccion III.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Irlanda.

LUZ DE ROSS. (A. H., núm. 116/680. Paris 1880.) Con objeto de que las embarcaciones puedan dar resguardo á las rocas de Saint Patrick, se enciende una luz de puerto en una ventana de la torre del puesto de guardacostas en Ross, bahía de Killala.

Dicha luz, cuya situacion se halla por 54º 13' 55" latitud S. y 2º 59' 26" longitud O., es fija y roja, é ilumina entre el S. 48º 30' O., y el S. 78º O., un sector de 29º 30', cuyo límite septentrional pasa como á dos cables al SE. de las rocas de Saint Patrick, mientras que el meridional corre un poco más afuera de la boya de la barra de Killala.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 34º 30' NE. en 1880.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 62 de la II.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa NO. de Francia.

FARO FLOTANTE DE LOS MINQUIERS. (A. H., núm. 116/682. Paris 1880.) El faro flotante de los Minquiers, que habia sido llevado á Granville á causa de haberle faltado las amarras, ha vuelto á ser colocado en su sitio.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51, 207 y 552 de la II.

Madrid 22 de Octubre de 1880.—Juan Romero.

(Gaceta del 5.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico acerca de la inscripcion general de habitantes verificada el 31 de Diciembre de 1877 en el Ayuntamiento de Manresa, de la

provincia de Barcelona; y resultando de dicho expediente que con motivo de no haber sido las cifras obtenidas tan elevadas como era de esperar, y de que no se exponian por la Junta municipal de dicho término razones bastantes para justificar el poco crecimiento de la poblacion de Manresa desde el año de 1860, se dispuso que pasaría á estudiar sobre el terreno todas las condiciones de la inscripcion últimamente verificada una Comision compuesta de Vocales de la Junta provincial de Barcelona y de empleados de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico; y que dicha Comision verificó en el mes de Mayo de 1878, pero con referencia al 31 de Diciembre anterior, un nuevo censo del término municipal de Manresa, cuyo censo, despues de rectificado convenientemente, tanto para corregir las omisiones como para hacer desaparecer las duplicaciones que hubieran podido tener lugar, dió un aumento sobre el realizado por la Junta municipal de 2.011 habitantes en la poblacion de hecho, y de 1.530 en la de derecho; y considerando que las cifras de 18.537 habitantes de hecho, y de 17.981 de derecho, últimamente asignadas al término de Manresa, reúnen las condiciones de precision necesarias para reputarlas como verdaderas, ó al menos aproximadas en lo posible á la verdad, tanto por haberse verificado la inscripcion por funcionarios competentes en esta clase de trabajos y completamente imparciales, como porque el aumento obtenido ahora sobre el censo de 1860 está más conforme con los principios demográficos á que estas operaciones responden siempre mientras no haya causas extraordinarias que los modifiquen; y tambien porque la misma Junta municipal ha reconocido la precision con que procedió en sus trabajos la Comision nombrada, puesto que no ha vacilado en firmar y presentar como suyo el resumen general en que se consigna aquel resultado: que si bien del expediente no aparecen hechos bastantes para afirmar que la Junta municipal de Manresa obró con mala fé en la ejecucion de las operaciones que le estaban encomendadas, la importancia del aumento obtenido por la Comision demuestra bien claramente que aquella Corporacion no procedió con el celo y minuciosidad que tanto recomendaba la instruccion general del Censo, toda vez que la Junta, como concedora del término, debió

sospechar desde luego la ocultacion, y descubrirla, puesto que contaba con elementos bastantes para ello: que el artículo 78 de la instruccion general que acaba de citarse dispone en su párrafo primero que corresponde satisfacer con cargo á los presupuestos municipales los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas y resúmenes; y que así como es justo hacer público el buen comportamiento de las Juntas que hayan procedido con sinceridad y diligencia en los trabajos del censo, proceda igualmente dar á conocer el descuido ó apatía demostrados por otras:

S. M. el REY se ha dignado mandar, de acuerdo en lo esencial con el informe de la Junta consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico:

1.º Que se considere oficial para los efectos del Censo la cifra de 18.537 habitantes de hecho y la de 17.981 de derecho que figura en el último resumen general correspondiente al Ayuntamiento de Manresa, admitido por la Junta provincial de Barcelona, como resultado de los trabajos de la Comision y de las comprobaciones y rectificaciones verificadas posteriormente.

2.º Que se manifieste á la Junta municipal del Censo de dicho término que intervino en las operaciones del llevado á cabo el 31 de Diciembre de 1877 su desagrado por la falta de esmero é interés con que aquella procedió en tan importantes trabajos.

3.º Que, con arreglo al art. 78 de la instruccion general de 2 de Noviembre de 1877, se reintegre por los fondos del Municipio el importe de los gastos que para las rectificaciones indicadas se abonó de fondos provinciales, y que asciende á la cantidad de 1.297 pesetas 2 céntimos, dispensando á la Junta municipal, por razones de equidad, del reintegro de la cantidad á que se elevaron los demás gastos ocasionados por la Comision oficial que funcionó en Manresa, y cuyos gastos fueron satisfechos con cargo al presupuesto general del Estado.

Y 4.º Que la presente Real orden se publique en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de todas las provincias, para que llegue á conocimiento de las Juntas censales del Reino.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1880.—LASALA.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(De la Gaceta del 8.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(CONCLUSION.)

Direccion general.

de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Dénia la reseñada escritura de venta y dos oficios trasladados en que constan las referidas declaraciones, denegó el Registrador su inscripcion fundado en que por Real orden anterior al otorgamiento de la misma, fecha 16 de Julio de 1875 (GACETA del 16) Jalon y Comision pro-

vincial de Alicante sobre la expropiacion de los sobrantes de la via pública y alineamiento de la calle ó calles proyectadas, en cuya virtud es nulo el contrato de venta celebrado con posterioridad, y contenido en el documento ahora presentado, no obstante que por acuerdo de los nombrados Ayuntamiento y Comision provincial se dan por cumplidas y bien hechas las alineaciones y ventas de los terrenos sobrantes de la via pública á favor de D. Vicente Mengual y Aranda, para lo cual carecen de competencia, pues sólo la tienen para conocer sobre la alineacion de las calles, y de ningun modo para declarar nulo ó válido el contrato de que se trata:

Resultando que contra la negativa del Registrador entabló aquel interesado el oportuno recurso gubernativo ante el Juzgado para que se declarase inscribible la escritura denegada, con imposicion al Registrador de las costas y gastos del recurso; en apoyo de cuya pretension adujo, en cuanto al fondo, que la venta se verificó en concepto de terrenos sobrantes de la via pública, como lo son realmente, por lo cual no se solicitó autorizacion de la Comision provincial ni del Gobierno en virtud de las facultades que á los Ayuntamientos y Alcaldes conceden los artículos 107 y regla 1.ª del 80 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y artículos 112, 113, 114 y regla 1.ª del 85 de la vigente ley municipal de 2 de Octubre de 1877; habiendo únicamente acudido el recurrente al Ayuntamiento y Comision provincial en demanda de que se rescindiera el contrato en virtud de negativa del Registrador, sin que ni el Ayuntamiento ni la Comision apreciaran tal demanda por estimar el contrato arreglado á derecho, y creer que el vendedor no es responsable de la infundada negativa del Registrador: en cuanto á la forma, que se han cumplido todos los requisitos exigidos para esta clase de enajenacion (justiprecio, subasta, remate y adjudicacion al menor postor), como lo reconocen el Jefe económico y la Comision provincial de Alicante, quienes son sin duda alguna competentes para declarar la legalidad de los trámites de un expediente administrativo; y que asimismo se han observado por el Notario autorizante todas las prescripciones legales en la redaccion de la escritura pública justificativa del contrato, sin que aun ni siquiera falte el requisito de la previa inscripcion de posesion de los terrenos sobrantes de la via pública á favor del Ayuntamiento; y por último, en cuanto á la Real orden de 16 de Julio de 1875, citada por el Registrador que basta leerla para convencerse de que tal resolucio fué tomada para un caso especial, que no es el de este expediente, por referirse á personas y cosas distintas y á una escritura otorgada sin los trámites legales con fecha anterior á la Real orden, la cual despues de todo confirma lo sostenido por el recurrente, toda vez que declara que los terrenos sobrantes de la via pública pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos sin necesidad de aprobacion superior:

Resultando que dada audiencia al Registrador, informó éste que procedia confirmar su calificacion porque la Real orden es especial á este caso, y

tiene por objeto dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento de Jalon y Comision provincial de Alicante sobre la expropiacion de los sobrantes de la via pública y alineamiento de la calle ó calles proyectadas, por cuya razon no habia de referirse á nombre de persona alguna, y mucho ménos siendo de fecha muy anterior á la escritura, hubiera podido citar los nombres del recurrente ó de su hermano:

Resultando que el Juez de primera instancia de Dénia por auto da 13 de Agosto de 1879 declaró inscribible la escritura reseñada, y condenó en las costas de este recurso al Registrador de la propiedad, cuya resolucio se funda en las siguientes razones: primera, que el terreno vendido por la escritura en cuestion es de los bienes del Municipio comprendidos en la orden de 15 de Abril de 1876; segunda, que, segun la regla 1.ª del art. 85 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, los terrenos sobrantes de la via pública y concedida á particulares (en cuyo caso se encuentra el de la escritura del recurso) pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento: tercera, que, segun el art. 114 de dicha ley, corresponde al Alcalde ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, siendo ejecutivos, como lo es el referente á la venta de que se trata: cuarta, que la Real orden de 16 de Julio de 1875 se dictó para un caso muy distinto del presente: quinta, que en este asunto se han llenado todas las prescripciones legales, segun se consigna en los oficios del Jefe económico y Gobernador civil de la provincia, cuyas Autoridades tuvieron facultad para hacer tal declaracion por referirse, no á la validez ó nulidad del contrato, sino á actos puramente administrativos anteriores á su otorgamiento; y sexta, que aunque los Registradores están facultados para calificar la legalidad de las formas intrínsecas y extrínsecas de las escrituras que se les presenten á inscripcion, cuando dicha calificacion es infundada, como acontece en el presente caso, procede imponerles las costas:

Resultando que del referido auto apeló el Registrador para ante la Presidencia ante la Presidencia, alegando en su escrito, entre otras razones, que es improcedente la condena de costas porque el artículo 57 del reglamento prohíbe que los Registradores sean parte en los recursos gubernativos, consecuencia lógica del precepto legal que les sujeta á estrecha responsabilidad por la calificacion que hagan de los documentos inscribibles, y porque sólo procede imponer las costas á un Registrador cuando al inscribir un contrato perjudique derechos de tercero:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado en cuanto por él se declara inscribible la escritura de 20 de Agosto de 1876, y lo revocó en lo concerniente á la imposicion de costas al Registrador, fundado en la doctrina establecida por el Real decreto de 25 de Octubre de 1875:

Visto el art. 18 de la ley Hipotecaria, y los artículos 85 y 114 de la ley municipal vigente:

Visto el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y la Real orden de 16 de julio de 1875:

Considerando que la escritura de venta de cuya inscripcion se trata ha sido otorgada competentemente por el Alcalde de la villa de Jalon, en nombre y representacion del Ayuntamiento de dicha villa, y en cumplimiento de lo acordado por el mismo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 de la ley municipal vigente:

Considerando que el Ayuntamiento de Jalon pudo acordar, como acordó, la enajenacion de los terrenos sobrantes de la via pública, objeto de la referida escritura, por cuanto el art. 85 de la citada ley autoriza exclusivamente á dichas Corporaciones para venderlos: y que asimismo aparecen cumplidos todos los requisitos exigidos para los actos de enajenacion de bienes de esta clase:

Considerando que la Real orden citada por el Registrador no tiene aplicacion al caso presente por haberse dictado con motivos de actos de la Administracion completamente distintos de los que originan la escritura de este recurso:

Considerando, finalmente, que los Registradores deben calificar la legalidad de los documentos que se presenten para su inscripcion por lo que resulte de las mismas escrituras, segun lo prevenido en el art. 18 de la ley Hipotecaria, conforme á cuya regla es evidente que la escritura en cuestion es perfectamente inscribible por no resultar de ella defecto alguno que impida su inscripcion;

Esta Direccion general ha acordado confirmar en todassu partes la providencia apelada, y en su virtud resolver que es inscribible la escritura de venta de un trozo de terreno sobrante de la via pública, otorgada en 20 de Agosto de 1876 ante el Notario D. Salvador Pont y Soliveres, por el Alcalde de la villa de Jalon D. Juan Font y Calafat, con la representacion que ostenta, á favor de D. Vicente Mengual y Aranda.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

(Gaceta del 9.)

ANUNCIOS.

CATARATAS.

El distinguido Médico-Oculista D. Casiano Macias Rodriguez acaba de poner á la venta un colivio eficaz é inofensivo que sirve para resolver la catarata; tanto por la importancia de dicho específico cuanto por la gran reputacion que tiene adquirida en su larga práctica el autor, se omite hacer elogio alguno de él, siendo así que los numerosos resultados favorables que ha obtenido, son suficiente garantía para que hagan uso de tan importante colivio los que se hallen atacados de esta terrible enfermedad llamada Catarata.

Consulta diaria de 12 á 3.—Plaza de Santa Ana número 10, piso segundo. Madrid.

PALMA

IMPRESA DE LA DE CASA MISERICORDIA.